

Las Autoridades Nominadoras de los Ministerios y Secretarías de la Administración Central, a través de sus Direcciones y/o Unidades de Recursos Humanos quedan obligadas a brindar todas las facilidades y desarrollar las actividades necesarias para culminar los instrumentos mencionados, determinar las competencias laborales correspondientes a los puestos, de acuerdo con la programación y directrices que determine la Oficina Nacional de Servicio Civil, así como a sufragar con recursos propios los costos que conlleva la aplicación de las herramientas mencionadas. La Oficina Nacional de Servicio Civil, a través del Departamento de Administración de Puestos, Remuneraciones y Auditorías Administrativas brindarán el acompañamiento y asesoría respectiva.

**Artículo 20. REGIONALIZACIÓN.** Con el objeto de dar sostenibilidad al proceso de desconcentración administrativa que impulsó en la actualidad la Oficina Nacional de Servicio Civil, y en cumplimiento al mandato establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, así como al Acuerdo Gubernativo No. 185-2008, se oficializó el funcionamiento de la Oficina Regional de Administración de Recursos Humanos en el Departamento de Quetzaltenango, con cobertura para las Regiones VI y VII, por lo que por medio de este Acuerdo se norma su operacionalización y se faculta al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para que proceda a crear otras Oficinas en las Regiones que estime conveniente, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas hará las evaluaciones que correspondan en cuanto a la disponibilidad financiera, con la finalidad de facilitar a la ONSC la creación de los puestos de trabajo, que permitan cubrir dichas necesidades en las regiones del país que inicien su funcionamiento en el ejercicio fiscal 2012.

**Artículo 21. APLICACIÓN DE LA ESCALA DE SALARIOS.** La escala de salarios contenida en el presente Acuerdo, se debe aplicar de conformidad con las disposiciones legales y técnicas vigentes en materia de administración de recursos humanos.

**Artículo 22. OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN.** Las Autoridades Nominadoras quedan obligadas a proporcionar la información que les sea requerida, con la finalidad de atender los estudios y aplicaciones que derivan de la vigencia del presente acuerdo.

Las Entidades Descentralizadas deberán presentar al inicio de cada semestre a la Oficina Nacional de Servicio Civil y a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, un ejemplar del presupuesto analítico de sueldos.

**Artículo 23. CASOS NO PREVISTOS.** Los casos no previstos serán resueltos en forma conjunta o separada por la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Finanzas Públicas, según corresponda a cada una.

**Artículo 24. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero de dos mil doce y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Acuérdase facultar a las autoridades nominadoras de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la República y otras instituciones de la Administración Central, para que bajo su estricta y exclusiva responsabilidad prorroguen para el ejercicio fiscal 2012, los contratos de trabajo por servicios personales que se pagan con las asignaciones programadas en el renglón de gasto 022 Personal por contrato.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 519-2011**

Guatemala, 27 de diciembre del 2011

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Gobierno de la República de Guatemala, garantizar la continuidad de los programas, proyectos, actividades y obras que le corresponde desarrollar, por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para que dentro del marco legal, le permitan prorrogar para el ejercicio fiscal 2012, los contratos por servicios personales con cargo al renglón de gasto 022 Personal por contrato, suscritos entre las dependencias del Organismo Ejecutivo con personas individuales cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

**CONSIDERANDO:**

Que además de facultar a las autoridades nominadoras de las Instituciones de la Administración Central para que prorroguen los contratos de trabajo a que se refiere este Acuerdo, se hace imperativo normar que dicha prórroga, podrá efectuarse bajo su exclusiva responsabilidad y siempre que se cuente con la disponibilidad financiera para el efecto;

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 182, 183 literales e) y q) y 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Facultar a las autoridades nominadoras de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la República y otras instituciones de la Administración Central, para que bajo su estricta y exclusiva responsabilidad prorroguen para el ejercicio fiscal 2012, los contratos de trabajo por servicios personales que se pagan con las asignaciones programadas en el renglón de gasto 022 Personal por contrato.

**Artículo 2.** La prórroga de contratos para el ejercicio fiscal 2012, quedará sujeta a las siguientes normas:

1. Los contratos deben estar vigentes al treinta y uno de diciembre de 2011 y para su prórroga deberá existir la correspondiente disponibilidad financiera en el presupuesto de egresos de 2012 de la Institución que corresponda.
2. La prórroga procederá únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario que los servicios continúen brindándose durante el ejercicio fiscal 2012 y siempre que prevalezcan las mismas condiciones que dieron origen a la suscripción del contrato en el ejercicio fiscal anterior. Por tal motivo queda expresamente prohibido:
  - a) Incrementar los emolumentos o salarios estipulados en los contratos que se prorrogan;
  - b) Incluir cláusula o cualquier tipo de condición de preaviso que limite a la autoridad nominadora el derecho de prescindir de los servicios, en el momento que la administración lo estime conveniente;
  - c) Prorrogar los contratos suscritos para el ejercicio fiscal 2012, en los cuales no se hubiere cumplido con exactitud y rigor con todas las estipulaciones previstas en las leyes y reglamentos, aplicables en su oportunidad, así como por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en los mismos contratos; y
  - d) Prorrogar contratos cuya vigencia haya concluido antes de la fecha que se acuerde en la prórroga; en tal caso, si fuese necesario deberá suscribirse un nuevo contrato.
3. La prórroga se formalizará a través de la emisión de un Acuerdo Administrativo Interno, firmado bajo la exclusiva responsabilidad de la autoridad superior del Ministerio, Secretaría de la Presidencia o Institución de la Administración Central interesada, el cual deberá emitirse con fecha anterior a la terminación de la vigencia de los contratos que se prorrogan, y deberán contener como mínimo la siguiente información: número y fecha de suscripción de los contratos, nombre de las personas contratadas, datos de identificación de cada puesto, vigencia de la prórroga e integración del salario.
4. La emisión del citado Acuerdo será suficiente para legalizar la prórroga de contratos, por lo que no será necesaria la suscripción de actas, ni la emisión de formularios de movimiento de personal. Sin embargo, para efectos del registro y control correspondiente, cada Institución debe remitir copia certificada del respectivo Acuerdo de Prórroga a la Oficina Nacional de Servicio Civil, y adicionalmente a las siguientes instancias: a) Las entidades que administren su nómina de sueldos y salarios, la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus funciones; y, b) En el caso de las Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo, a la Secretaría General de la Presidencia de la República. La presentación de la copia certificada del Acuerdo en referencia ante las instancias indicadas, deberá efectuarse a más tardar el 13 de enero de 2012, caso contrario se suspenderá el pago de salarios, sin responsabilidad alguna por parte del ente pagador.
5. Se deberá hacer constar que la prórroga de los contratos, no obligará a las autoridades nominadoras a mantener su vigencia durante el ejercicio fiscal 2012, en virtud que podrán darlos por finalizados en cualquier momento y por ocurrir cualesquiera de las causas de terminación estipuladas en el contrato principal.

COMUNIQUESE,

ÁLVARO COLÓN CABALLEROS



Rafael Espada  
Vicepresidente de la República

Haroldo Rodas Melgar  
Ministro de Relaciones Exteriores

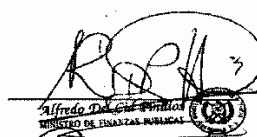
Juan José Ruiz Morales  
Ministro de la Defensa Nacional

María-Roberto Jiménez Aguirre  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Juan Alfonso de León Guecía  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Alfredo Mércico Pokus Yaguian  
Ministro de Energía y Minas

Luis Amendo Zurita Tablada  
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales



Lorena Guadalupe Guerra Sacensato  
Tercer Viceministra de Gobernación  
Encargada del Despacho

Jorge Manuel Raymundo Valdesquez  
Vice-ministro de Educación  
Encargado del Despacho

Byron Pizarro Albaladeza  
Vice-ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda  
Encargado del Despacho

Raúl Trejo Escobedo  
Vice-ministro de Integración y Comercio Exterior  
Encargado del Despacho

Ludwin Nueñez Ovalle Cabrera  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

Héctor Leonel Escobedo Ayala  
Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Carlos Larín Orcaita  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Se deberán exceptuar de la prórroga a que se refiere el presente acuerdo, los contratos de trabajo por servicios personales cuya vigencia para el año 2012 no se justifican o no tengan sustentación, por cualesquiera de las siguientes razones:
- Cuando los programas, proyectos, actividades u obras hayan finalizado en el ejercicio fiscal 2011;
  - Cuando los puestos comprendidos en el renglón presupuestario 022 "Personal por contrato", no hayan sido legalmente creados o haya vencido el período de su vigencia, conforme a la disposición de la Oficina Nacional de Servicio Civil;
  - Cuando no existan las asignaciones presupuestarias previstas para el año 2012;
  - Cuando el servidor público manifieste expresamente por escrito, que no está de acuerdo con la prórroga del contrato respectivo; y
  - Cuando la autoridad nominadora correspondiente unilateralmente decida no prorrogar el contrato.

**Artículo 3.** En los casos de los contratos de trabajo por servicios personales que no se prorroguen para el ejercicio fiscal 2012, deberá suscribirse el acta de entrega del cargo y dar aviso a la Oficina Nacional de Servicio Civil a través del formulario de movimiento de personal.

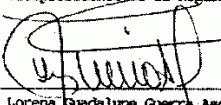
**Artículo 4.** El presente acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

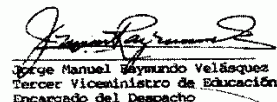
ALVARO COLÓN CABALLEROS

  
Rafael Espada  
Vicepresidente de la República

  
Alfredo Del Cid Pineda  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

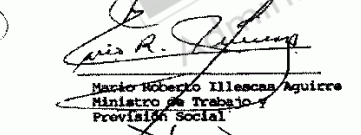
  
Lorena Guadalupe Guerra Ascencio  
Tercer Viceministra de Gobernación  
Encargada del Despacho

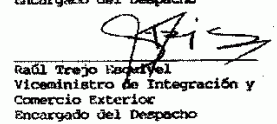
  
Haroldo Rodas Melgar  
Ministro de Relaciones Exteriores

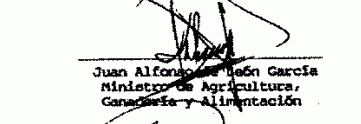
  
Jorge Manuel Raymond Velásquez  
Tercer Viceministro de Educación  
Encargado del Despacho

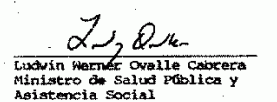
  
Juan José Ruiz Morales  
Ministro de la Defensa Nacional

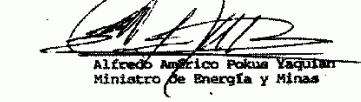
  
Byron Pivaral Albariza  
Viceministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda  
Encargado del Despacho

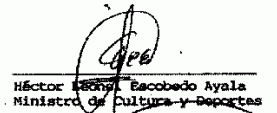
  
Mario Roberto Illescas Aguirre  
Ministro de Trabajo y  
Provisión Social

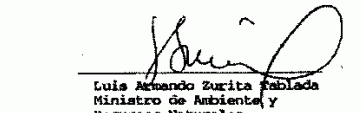
  
Raúl Trejo Escobedo  
Viceministro de Integración y  
Comercio Exterior  
Encargado del Despacho

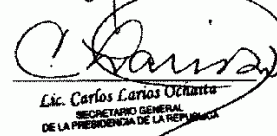
  
Juan Alfonso de León García  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

  
Ludwín Warner Ovalle Cabrera  
Ministro de Salud Pública y  
Asistencia Social

  
Alfredo Américo Pokus Vaquilar  
Ministro de Energía y Minas

  
Héctor René Escobedo Ayala  
Ministro de Cultura y Deportes

  
Luis Armando Zurita Pabada  
Ministro de Ambiente y  
Recursos Naturales

  
Lic. Carlos Larín Ochante  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-014-2012)-5-enero



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

Acuérdase aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 523-2011**

Guatemala, 28 de diciembre del 2011

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

**Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL.** Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA.** A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo al de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q2,740.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el artículo 12, incisos I, literales a), b), y c); y VI, literal d) numeral 1), artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA.** A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo a los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q2,740.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el artículo 12, incisos II, literales a), b) y c); y VI literal d) numeral 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural devengará el sueldo inicial de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES (Q2,698.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q2,673.00)** mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q2,673.00)** mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

**Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO.** Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

**Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POSPRIMARIA.** Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Posprimaria", de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Posprimaria devengarán por una cátedra de un periodo semanal, el sueldo base de **NOVENTA Y SIETE QUETZALES (Q97.00)** mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

- Cátedra 2 periodos semanales: **CIENTO NOVENTA Y CUATRO QUETZALES (Q194.00)** mensuales.
- Cátedra 3 periodos semanales: **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES (Q291.00)** mensuales.
- Cátedra 4 periodos semanales: **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES (Q388.00)** mensuales.